



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el Mayor EP (R) Cristopher Alexis Cornejo Foronda; el Oficio N° 815 /S-CGE/N-01.5/20.00, complementado con el Oficio N° 2874 /S-CGE/N-01.5/20.00 de la Secretaría de la Comandancia General del Ejército del Perú; y, el Informe Legal N° 02376-2024-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, establece los derechos y obligaciones de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, y dispone los criterios rectores de situación militar, clasificación, categoría, grado y empleo con observancia de la Constitución y las leyes;

Que, el artículo 22 de la citada Ley dispone que Situación Militar es la condición que determina si el Oficial se encuentra dentro o fuera del Servicio, en forma temporal o definitiva. Asimismo, las situaciones en las que puede estar comprendido el personal de las Fuerzas Armadas son las siguientes: Actividad, Disponibilidad y Retiro;

Que, de acuerdo al artículo 43 de la acotada Ley, la situación militar de retiro es la condición del Oficial que se encuentra fuera de las situaciones de actividad y de disponibilidad, apartado definitivamente del servicio;

Que, entre las causales para ser pasado a la situación militar de retiro se encuentra prevista la de “Renovación”, la cual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 de la citada Ley, permite el cambio de situación militar de Oficiales Generales y Almirantes y Oficiales Superiores, en atención a: i) Los requerimientos de efectivos de cada una de las instituciones armadas; ii) El número de vacantes asignadas para el proceso de ascenso en la respectiva institución; y, iii) El número de efectivos fijados anualmente por el Poder Ejecutivo;

Que, en atención a la recomendación efectuada por el Ejército del Perú, se emitió la Resolución Ministerial N° 1327-2022-DE, que dispone el pase a la situación militar de retiro, a partir del 1 de enero de 2023, del Mayor EP (R) Cristopher Alexis Cornejo Foronda, por la causal de renovación;

Que, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2022, el Mayor EP (R) Christopher Alexis Cornejo Foronda interpone recurso de reconsideración contra la resolución referida en el considerando precedente, exponiendo los siguientes argumentos principales:

- Señala que no existen criterios objetivos y debidamente fundamentados para su pase a la situación militar de retiro por renovación, debido a que podría tener tres años más para acumular puntaje, toda vez que la normativa prescribe que la promoción Enero 2002 se presentará por primera vez al proceso de ascenso para el grado de coronel el año 2024;
- En adición, argumenta la falta de criterios objetivos, señalando que en dicho momento tenía 42 años de edad, siendo la edad límite de permanencia en el grado, el tener 49 años de edad;
- Precisa que se ha asignado vacante para el grado de teniente coronel a las promociones Enero 2000 y Enero 2001, las que son dos años más antiguas, por lo que existe mucha probabilidad que en el siguiente proceso de ascenso (2023) se asigne vacante a la promoción 2002, arma de artillería;
- Finalmente, señala que su pase a la situación militar de retiro sin que existan criterios objetivos y debidamente motivados, le afecta el derecho fundamental al trabajo y el derecho a una pensión adecuada;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) ha regulado la facultad de contradicción administrativa frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, con la finalidad que pueda ser revocado, modificado, anulado o se suspendan sus efectos, cuando corresponda; lo cual se materializa a través de los recursos administrativos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 218 del mismo cuerpo normativo;

Que, siendo así, de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo para interponer recursos administrativos es de quince (15) días de notificado el acto impugnado;

Que, para efectos del cómputo de plazos, considerando que la Resolución Ministerial N° 1327-2022-DE fue notificada al recurrente con fecha 08 de noviembre de 2022, conforme al correspondiente cargo de notificación que obra en los antecedentes, y que el medio recursivo de fecha 25 de noviembre de 2022 fue recibido en Mesa de Partes del Ejército del Perú el 24 de noviembre de 2022, se verifica que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido;

Que, al tratarse de una impugnación contra una resolución ministerial; esto es, ante un acto emitido contra una autoridad que comporta instancia única y no tiene superior jerárquico, no es exigible la presentación de nueva prueba;

Que, se verifica que el recurso interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura el desarrollo de los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 219 del mismo cuerpo normativo;

Que, el recurso interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, el pase a la situación militar de retiro por la causal de renovación es una herramienta jurídica que permite a las instituciones armadas mantener en sus cuadros al personal que tenga el mejor perfil profesional y aptitudes de mando para el mejor desarrollo de la vida militar;

Que, es por ello que, conforme ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional, no puede ser considerado como una medida disciplinaria que genere un demérito en la carrera profesional del oficial que es invitado por el Comando a ser pasado a la situación militar de retiro invocando dicha causal;

Que, de acuerdo a la sentencia recaída en el expediente N° 0090- 2004-AA/TC, el criterio sentado por el Tribunal Constitucional es el de considerar que el pase a la situación de retiro por causal de renovación en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional es una facultad discrecional, y que el ejercicio de dicha atribución no implica afectación de derechos constitucionales, pues el pase al retiro no tiene la calidad de sanción derivada de un proceso administrativo-disciplinario, sino que su única finalidad es la renovación constante de los Cuadros de Personal, conforme al artículo 168 de la Carta Magna;

Que, de la revisión de los argumentos expuestos por el recurrente advertimos que busca, luego de una nueva evaluación, su reincorporación por la vulneración a derechos constitucionales en la resolución impugnada, principalmente, referido a la falta de motivación o motivación aparente;

Que, de la revisión al acto impugnado apreciamos que se sustenta en lo recomendado por la Junta Calificadora para Oficiales Superiores del Ejército del Perú, el cual ha descrito el cumplimiento, por parte del recurrente, de las condiciones objetivas que exige el artículo 47 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, para estar inmerso en la causal de pase al retiro por renovación; esto es, años de servicio, años en el grado, no estar sometido al Tribunal Militar Policial o Consejo de Investigación, entre otros;

Que, el cumplimiento de los aspectos antes descritos, comporta la verificación de criterios objetivos, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00002-2018-PCC/TC del 16 de julio de 2020, en el que se desarrolla -entre otros- la potestad del Poder Ejecutivo para determinar la renovación de los cuadros en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú;

Que, en el apartado 68 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional señala respecto a la potestad del Poder Ejecutivo, lo siguiente: *Tales decisiones deben sustentarse en procedimientos e indicadores objetivos, como por ejemplo, el número de vacantes consideradas en el proceso anual de ascenso y los resultados del mismo, que implica que las invitaciones para pase a retiro por renovación deben darse después de conocer dichos resultados; los respectivos planes anuales de asignación de personal (...);*

Que, con relación a ello, en la parte considerativa del acto impugnado se hace referencia a lo evaluado por la Junta Calificadora, en la que se precisa lo siguiente: *“(...) siete (07) años de permanencia en el grado (...) ii) su promoción cuenta con ciento cuarenta y tres (143) Tenientes Coroneles y sesenta y cuatro (64) Mayores en situación militar de actividad; iii) en el proceso de*

ascenso AF-2022 (Promoción 2023), se otorgó ocho vacantes al grado de Teniente Coronel para la promoción 1 de enero 2002 a la que pertenece la Mayor Cornejo Foronda Christopher Alexis, no habiendo alcanzado una vacante en el proceso de ascenso de oficiales AF-2022 (Promoción 2023), habrá otros oficiales del grado de Mayor pertenecientes a promociones de menor antigüedad los que ocupen cargos en los cuadros estratégicos de organización, conforme a su grado, antigüedad e interés de la institución; y, (iv) concluido el proceso de ascenso será sobrepasada por 3 promociones menos antiguas y por 168 nuevos oficiales ascendidos al grado de Teniente Coronel...”;

Que, los argumentos antes descritos comportan aspectos objetivos que tienen sustento en la renovación de cuadros para alcanzar los efectivos previstos en el Plan Estratégico Institucional de mediano plazo para la administración de personal, y que han sido señalados de manera expresa y detallada en el acto impugnado;

Que, con el objeto de corroborar las afirmaciones antes descritas, se han verificado las vacantes y ascensos otorgados a la promoción 2002, arma de Artillería, a la que pertenece el recurrente, habiéndose evidenciado lo siguiente:

- En el proceso de ascenso 2022 (Promoción 2023) se asignaron ocho (8) vacantes a la promoción 2002 para el grado de Teniente Coronel, de las cuales dos (2) corresponden al arma de Artillería, tal como aparece en la Resolución Ministerial N° 1053-2022-DE, sin que el recurrente accediera a una vacante;
- Del historial de procesos de ascenso al grado de Teniente Coronel de la promoción 2002, se observa que dicha promoción alcanzó 24 vacantes a lo largo de cinco procesos, tal como se detalle en el cuadro siguiente:

Resolución Ministerial	N° de presentadas	Proceso / Promoción	Oficiales ascendidos
1315-2018-DE/EP	1ra	2018 / 2019	08
1387-2019-DE/EP	2da	2019 / 2020	06
0555-2020-DE-EP	3ra	2020/ 2021	04
0580-2021-DE	4ta	2021/ 2022	04
1053-2022-DE	5ta	2022 / 2023	02
1019-2023-DE		2023 /2024	00
		Total	24

- El oficial impugnante no realizó el Curso de Comando y Estado Mayor (CCEM) en la Escuela Superior de Guerra del Ejército (ESGE), por lo que llevó el Programa de Técnico de Estado Mayor (PTM) que sólo otorga 10 puntos de puntaje básico para el ascenso, quedando en marcada desventaja frente a los oficiales que realizaron en su oportunidad el CCCEM que otorga 20 puntos para el ascenso a Teniente Coronel;

Que, de este modo, la falta de proyección en la carrera ha sido desarrollada de manera objetiva en el acto materia de impugnación, en la medida que el oficial impugnante se encontraba rezagado en comparación con otros oficiales de su misma promoción y arma, así como frente a oficiales de promociones menos antiguas, habiéndose precisado la cantidad de oficiales que lo superan en antigüedad;

Que, estos aspectos descritos en el acto materia de impugnación han sido corroborados al revisar cada una de las resoluciones ministeriales que otorgaron vacantes y ascensos en los

procesos de los años 2018 al 2023, en las cuales se ha podido identificar la cantidad de oficiales de la misma promoción y arma del recurrente que obtuvieron ascenso. Del mismo modo, se ha podido verificar que en el proceso de ascenso de los años siguientes (2023 y 2024) no se ha otorgado vacante a esa promoción y arma, con lo cual se corrobora que se había logrado la cantidad de efectivos en la promoción y arma según los planes estratégicos del Ejército del Perú y, por ende, se verifica la falta de proyección del oficial recurrente, tanto más si permaneció siete (7) años en el grado sin obtener vacante para el ascenso al grado inmediato superior;

Que, la institución armada ha cumplido con sustentar la falta de proyección basándose en hechos concretos, referido a la expectativa de continuidad en carrera del oficial impugnante, frente a la expectativa de otros oficiales;

Que, dicha falta de proyección comporta un argumento que permite configurar la causal de renovación, pero ello no debe ni puede ser considerado como un aspecto negativo de la carrera profesional del oficial;

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por la recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Ministerial N° 1327-2022-DE, al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante Informe Legal N° 02376-2024-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que el recurso interpuesto por el Mayor EP (R) Cristopher Alexis Cornejo Foronda, deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 28359 para ser considerado en la causal de renovación para ser pasado a la situación militar de retiro;

Que, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por este Ministerio en atención a la recomendación efectuada por el Ejército del Perú, siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 28359, para efectos de ser considerado en la causal de pase al retiro por renovación; por lo que, corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Mayor EP (R) Cristopher Alexis Cornejo Foronda contra la Resolución Ministerial N° 1327-2022-DE que dispone su pase a la situación militar de retiro por la causal de renovación, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Mayor EP (R) Christopher Alexis Cornejo Foronda, para las acciones correspondientes.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en la sede digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Walter Enrique Astudillo Chávez
Ministro de Defensa